



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales
y Económico Administrativas**

La soberanía nacional

MONOGRAFÍA

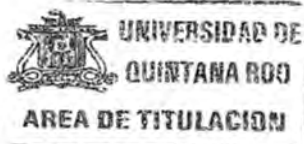
Para obtener el grado de:

LICENCIADA EN DERECHO

Presenta

ILEÑA KARIME DEL ÁNGEL CORAL

Chetumal, Quintana Roo, México, marzo de 2018





UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales
y Económico Administrativas

La soberanía nacional

Presentado por: Ilea Karime Del Ángel Coral

Monografía elaborada bajo la supervisión del comité del programa
de licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADA EN DERECHO

COMITÉ DE MONOGRAFÍA

Supervisor:

LIC. JUAN FELIPE CAHUICH BORGES

Supervisor:

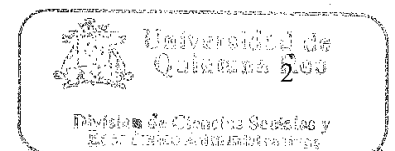
MTRO. CARLOS MOISÉS HERRERA MEJÍA

Supervisor:

LIC. ARTURO DE JESÚS CORAL GARCÍA



Chetumal, Quintana Roo, México, marzo de 2018



"Mientras el río corra, los montes hagan sombra y en el cielo haya estrellas, debe durar la memoria del beneficio recibido en la mente del hombre agradecido".

DEDICATORIAS

A mi padre:

Por amarme hasta donde la vida se lo permitió.

A mi madre:

Por ser mi fortaleza, por ser mi apoyo, por ser mi todo.

A mi tío Arturo:

Por ser no solamente mi familia, sino mi amigo, mi cómplice y por animarme siempre a seguir adelante.

A mi hermana Mildred:

Por ser más que mi hermana... mi conciencia.

A mis amadas hijas:

Por su gran amor, comprensión y paciencia.

En algún momento leí que lo que hacemos por nosotros muere con nosotros, pero lo que hacemos por otros y el mundo, permanece y es inmortal, es por ello que agradezco a mis maestros y supervisores, especialmente al Lic. Juan Felipe Cahuich Borges, lo que han hecho por mí, por todo el conocimiento que me han transmitido y por guiarme en la realización de éste trabajo.

Respetuosamente:

Ileña Karime Del Ángel Coral.

TEMA:

LA SOBERANÍA NACIONAL

LA INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LOS CONCEPTOS DE SOBERANÍA NACIONAL Y EL DE AUTONOMÍA DEL ESTADO, SEGÚN EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÍNDICE

Introducción.....	8
CAPÍTULO I	
I.1. Antecedentes.....	11
I.1.1. Evolución Histórica.....	11
CAPÍTULO II	
II.1 Concepto y características de soberanía.....	20
II.2 La soberanía como derecho fundamental.....	27
II.3 La soberanía como elemento del Estado.....	30
II.4 Conceptos afines a la soberanía	33
II.5 Autonomía.....	34
II.6 Principio de no intervención.....	35
II.7 Límites a la soberanía.....	36
CAPÍTULO III	
III.1 La soberanía en el Constitucionalismo Mexicano.....	39
a) Antecedentes.....	39
b) Régimen Constitucional actual.....	43
Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	53

INTRODUCCIÓN

En atención a la forma de Estado que nos representa como República, la población otorga o cede su “soberanía” a los tres poderes para el ejercicio de sus facultades en favor, por lo que en el caso del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial realizarán sus atribuciones constitucionales como si “el pueblo” las hiciera por su conducto.

El Estado es considerado como un ente moral, toda vez que tiene “voluntad”, esta “voluntad” es la que se entiende en términos románticos como “soberanía”, así que los actos de los gobernantes en el ejercicio de la **soberanía**, no son actos que se consideran individuales, sino actos del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé este término en los siguientes artículos:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La actividad del Estado se manifiesta o se ostenta por medio de la actuación de sus gobernantes que actúan formando parte de estructuras del Estado que se llaman órganos (son las que tienen la misión de llevar a cabo su actividad).”

Respecto al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es latente que no ha sido reformado desde 1917, lo que tranquiliza al pensar que la Constitución mantiene su esencia principal en cuanto al respeto de la “voluntad nacional” delegada al Estado desde el momento de manifestarse como una “república, democrática, representativa y federal”

Sin embargo, aunque en palabras se lea “justo” en el texto constitucional, no se debe olvidar que existen diferentes medios de interpretación de la misma, lo que ha llevado a encontrar en distintos textos doctrinales conceptos diferentes de “soberanía” llegando al punto de crear una confusión sustancial de lo que se debe entender por tal.

El texto constitucional que sirve de base para la creación de normas jurídicas que velen por la aplicación de derechos y estos tengan la característica de “validez” se sabe, que derivan de una función legislativa, misma que es una facultad que ejerce en representación de la “soberanía” de una nación, por lo que entender, aclarar y conceptualizar la “raíz” de la cual nace una norma es de primordial importancia, tratando de distinguir la mencionada “soberanía” de la “autonomía del Estado”, *para lo cual se remontará hasta las ideas de Aristóteles con relación a la Soberanía, pasando por el planteamiento que realiza Jean Bodino.*

Para lo anterior, en primer orden se hará de manera sintética la descripción de los antecedentes de la soberanía, hasta aterrizarla a la idea central de cómo se encuentra contemplada en nuestra Constitución. Seguida del planteamiento de cómo ha evolucionado la idea de lo que debería ser la Soberanía, vista desde varias perspectivas; sin pasar por alto los diversos conceptos y características utilizados a lo largo de la historia de la humanidad.

Posteriormente abordaré la acepción de soberanía como derecho fundamental y como elemento del Estado, tocando diversos conceptos que de acuerdo a su uso podrían confundirse con lo que en realidad es la soberanía, entre las locuciones citadas se destacan la independencia, la autonomía principio de no intervención entre otras, hasta llegar a los límites de la misma.

Para lograr la finalidad de la presente investigación se pasará a desarrollar lo tocante a la soberanía de acuerdo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo de los antecedentes que nos dieron patria y libertad hasta llegar al constitucionalismo actual, esto sin olvidar el contenido de las definiciones e interpretación que se ha realizado al artículo 39 de nuestra carta fundamental, y como corolario de lo anterior, al análisis de diversos preceptos constitucionales.

Derivado de lo expuesto se inicia del supuesto de que “la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, y por ende le corresponde a él su ejercicio”.

CAPÍTULO I

I.1. ANTECEDENTES

I.1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

Al examinar al Estado como unidad, desde el punto de vista sintético, se advierte que se trata de una sociedad humana, que encierra dentro de sí, muchos otros grupos humanos que le están subordinados. Se advierte con claridad que es la agrupación humana de mayor jerarquía en el orden temporal. Esta jerarquía superior tiene validez no sólo respecto de los grupos sociales que están colocados en el interior del Estado, sino respecto de los grupos sociales que están colocados en el interior del Estado, sino respecto de los grupos externos al mismo, en el sentido de que éstos no pueden inmiscuirse en los asuntos internos del Estado. Esa especial jerarquía de preeminencia interior e independencia externa, obedece a una nota característica del Estado que es la soberanía.¹

En un principio, la soberanía es una concepción de índole política, que más tarde evoluciona en un concepto de índole jurídica.

La soberanía como concepto surgió, no en virtud de razonamientos de gabinete, de especulación teórica o abstracta, sino motivada por la necesidad de explicar acontecimientos históricos. La historia misma de las comunidades políticas hizo nacer determinadas situaciones que, para ser explicadas, tuvieron que motivar razonamientos que dieron origen al concepto de soberanía.²

GRECIA

Aristóteles³ estimó que el rasgo específico del Estado es la *autarquía*, es decir, la independencia potencial y activa respecto del exterior. Ésta era concebida como una categoría ética de la que dependía la realización de los fines del Estado. Se

¹ PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, 40ª Edición; México, Porrúa. 2009. p. 337.

² Op. Cit. p. 338

³ Ídem.

fundaba no tanto en la naturaleza de poder supremo, como en su posibilidad de bastarse a sí mismo para satisfacer sus necesidades.

Ahora bien, en la *Ética a Nicómaco*; el mismo filósofo clasificó las formas de Gobierno adoptando como criterio la titularidad del poder supremo, es decir, la determinación de la persona o personas que constituían la Magistratura suprema entre todas; el Rey, la minoría gobernante o el pueblo. Pero ello no delineó un concepto de *Soberanía* como se entiende en la actualidad.⁴

El carácter autárquico del Estado fue particularmente defendido por los cínicos y los estoicos, a cuyo juicio la cualidad esencial del individuo ideal- el sabio era, justamente, la autarquía. El cínico postulaba que el sabio no debía considerarse unido al orden Estatal, toda vez que su propia autosuficiencia le impedía convertirse en un indigente social. A su vez los estoicos no exigían independencia jurídica del hombre respecto del Estado, dado el deber particular en los asuntos públicos con tal de eludir el riesgo de que aquel espere que sus súbditos realicen algo que les impida su fin último.⁵

ROMA

Los romanos también fueron ajenos a la concepción del Estado soberano. Su pensamiento, firmemente práctico, tenía siempre ante sí la realidad dada. Sin que hubiera para él motivo alguno para comparar al Estado romano con cualquier otro poder próximo o superior, careció del medio para alcanzar la nota que lo caracterizara. Por el contrario, reconocer y afirmar la soberanía sería contradecir la política romana, que gustosamente otorgaba al pueblo la apariencia de un Estado independiente. Las expresiones *maiestas*, *potestas* e *imperium*, expresan la potencia y fuerza –civil y militar- del pueblo romano, pero no indican nada sobre el contenido y limitación del Estado, ni de la independencia de Roma respecto de los poderes extranjeros.

⁴ DE LA CUEVA, Mario, “Estudio preliminar” a Heller Herman, *La Soberanía*. UNAM. México 1965. p.8.

⁵ PORRÚA PÉREZ, Francisco, op. cit. p. 338

En Roma, hasta época muy avanzada, prevaleció la idea de que el pueblo es la fuente de todos los poderes públicos; pero la cuestión relativa a saber quién tiene en el Estado el más alto poder, es muy distinta de la cuestión relativa a la soberanía del Estado. Acerca de la amplitud del poder que corresponde al *populus*, coexiste explicación alguna. Los juristas se limitaban a hacer constar la forma en que el pueblo ejerce sus atribuciones.⁶

En Roma, hasta época muy avanzada, fue viva la idea, de que el pueblo es la fuente de todos los poderes públicos.⁷

EDAD MEDIA

En la edad Media siguió vigente la doctrina aristotélica de la autarquía, considerada ingrediente específico y característica fundamental del Estado perfecto. No obstante cuando la Iglesia intentó someter al Estado a su servicio y el Imperio Romano Germánico reputó provincias a otros Estados y, dentro de éstos últimos, los señores feudales y las corporaciones reclamaron para sí su independencia respecto del poder Estatal, se desataron luchas que a la postre originaron el concepto de Soberanía.⁸

A lo largo de la Edad Media, la pugna entre la Iglesia y el Estado registró tres etapas: en la primera, el Estado se hallaba sometido a la Iglesia, mientras que en la segunda, ambos ostentaron un poder equiparable, cosa que en la tercera etapa se relajaría en favor del Estado, que logró ubicarse en un plano de superioridad respecto de la Iglesia. Esta última se acentuó en Francia a fines del siglo XIII. La oposición Iglesia-Estado condujo a proclamar la independencia absoluta del primero respecto de la segunda. Como resultado, sobre todo, de la lucha entablada entre Felipe el Hermoso y Bonifacio VIII, se consolidó la idea de la supremacía estatal, como lo hizo ver Marsilio de Papua en el siglo XIV.

⁶ JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, traducción de Enrique Figueroa Alfonso. México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1997, pág. 262.

⁷ PORRÚA PÉREZ, Francisco, op. cit. p. 339

⁸ CARPIZO, Jorge, "Soberanía". Nuevo Diccionario jurídico Mexicano, t IV, México, Porrúa/UNAM, 2001, p.3493.

Asimismo, el Imperio Romano-Germánico se enfrentó al papado y reafirmó la independencia del Estado frente a la Iglesia, amén de que, internamente, defendió su primacía en relación con los Estados particulares. Diversos autores de la época opinaban que en el sentido estricto, solo el emperador asistía el carácter de dominador y dueño exclusivo del poder monárquico, que lo facultaba, especialmente para legislar. En este orden de ideas, Bártolo se pronunció en el sentido de que incurría en herejía quien cuestionara que el emperador era el señor y monarca de todo el orbe. Sin embargo, la realidad desmintió estas afirmaciones, pues cuando el Imperio se debilitó, Francia e Inglaterra demostraron no estarle sometidas, al tiempo que las ciudades italianas celosas de su independencia, se negaban a reconocer la existencia de un poder imperial que les fuese superior.⁹

Aun así, los partidarios de la supremacía imperial juzgaron que la independencia de príncipes y ciudades se apoyaba, en realidad, en un título jurídico, reconocido por el Imperio e integrante de su estructura. Es decir, no se consideró esa independencia como algo derivado de la naturaleza misma de los Estados, sino como una concesión externa.¹⁰

Los acontecimientos históricos hacían necesaria una explicación del poder que justificara esas situaciones de supremacía e independencia; sin embargo, la doctrina de la época continuó influenciada por las ideas aristotélicas de la Autarquía. El pensamiento medieval acogía el esquema de *las polis griega* como base para la comunidad de las ciudades. No obstante, en el siglo XV empezó a aplicarse el concepto de *res pública* para calificar a las comunidades que no reconocieran poder alguno que les fuera superior.¹¹

BODINO

No fue sino hasta el siglo XVI cuando el concepto de soberanía originó doctrinas de importancia. En *Los seis libros de la República*, Jean Bodino logró un avance

⁹ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Op.cit, pp 332-334.

¹⁰ Idem. Pág. 334.

¹¹ IGLESIA FERREIROS, Aquilino. *Autonomía y soberanía*. Una consideración histórica, Barcelona, Marcial Pons, 1996. p. 17.

notable respecto de la doctrina aristotélica; dejó entonces de hablarse de “autarquía” y se definió la *República* – el Estado, para Bodino – de acuerdo con dos elementos: a).- La comunidad humana y, b).- el poder soberano al que se encuentra sometida.¹² El concepto de soberanía de Bodino resultó de la lucha que condujo al Estado Francés contra su insubordinación a la Iglesia y al Imperio y a la disgregación del poder estatal en manos de los señores feudales.¹³ La originalidad de Bodino radica en haber conceptualizado a la soberanía como una cualidad esencial de un Estado.

Para él, solo es República- Estado – la que tiene *un poder soberano*. A su juicio, la soberanía es una fuerza legalmente suprema y perpetua, que asegura la unidad del Estado y que permite que éste prevalezca como un cuerpo político independiente.¹⁴

Es inherente a la soberanía la facultad de “crear y derogar la ley con potestad suprema”. Además, Bodino precisó que la soberanía es indivisible, imprescriptible e inalienable, de ahí que no pueda haber dos poderes supremos. Ahora bien, pese a ser inalienable, este poder puede delegarse a una persona, el monarca, quien así se convierte en el poseedor del poder soberano. La principal función de la soberanía es producir leyes a las que no se somete; en este sentido, el monarca que legisla conserva su soberanía y solo es limitado por el *ius divinum et naturale*, que es superior a las leyes positivas.¹⁵ Esta concepción, junto con las aportaciones que luego haría Hobbes, prefiguró el absolutismo político que privó en Europa durante siglos.

De cualquier modo, es innegable el carácter innovador de la teoría bodiana, que no solo analizó al poder como elemento del Estado, sino que también trató de explicar el concepto de soberanía como manifestación típica de ese poder.

¹² KOTZUR, Markus, “La soberanía hoy”. Traducción de Héctor Fix-Fierro, México. UNAM, 2003, pp. 90-91

¹³ HELLER, Herman, La soberanía, op. Cit. P. 80.

¹⁴ Idem, pp. 81-82.

¹⁵ JELLINEK, Georg. Op. Cit; p.270.

Uno de los méritos de Bodin, fue haber ofrecido las primeras definiciones de la nueva República y de soberanía: República es un gobierno justo de muchas familias y de lo que les es común, con poder soberano. La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República. Su segundo mérito fue haber reafirmado la independencia absoluta y perpetua del poder temporal. Solo puede llamarse República a la comunidad humana cuyo poder es temporal sea independiente del espiritual y de todos los poderes humanos. Su tercer mérito fue ratificar la doctrina aristotélica, según la cual la titularidad de la soberanía corresponde al rey, al pueblo o a la minoría que ejerce efectivamente el poder.¹⁶

FRANCISCO DE VITORIA

Vivió entre los siglos XV y XVI. Este pensador hizo importantes aportaciones al pensamiento jurídico, fundamentalmente al Derecho Internacional, siendo considerado el fundador de esta rama jurídica, pues escribió acerca de las relaciones entre los Estados un siglo antes del holandés Grocio.

En sus *Reelecciones*, Vitoria elabora una doctrina del poder, iniciando su estudio con la frase de San Pablo: “No hay potestad sino de Dios”, es decir, “todo poder viene de Dios”, y su construcción se desarrolla en torno a este concepto.¹⁷

PADRE MARIANA

Considera que el poder reside en la República, en el Estado, quien lo transmite al monarca; pero éste no únicamente queda sujeto a las leyes, sino que si las quebranta y comete injusticias puede, incluso, ser muerto por los particulares. Este llega a justificar el tiranicidio.¹⁸

La República, el Estado, es superior al rey; el poder de éste exige una adhesión y benevolencia constante de sus súbditos y una práctica inspirada en la justicia; está

¹⁶ DE LA CUEVA, Mario, op. Cit., pp. 14-15.

¹⁷ PORRÚA PÉREZ, Francisco, op. cit. p. 345

¹⁸ Ídem

limitado por los derechos fundamentales del pueblo y debe guardar las leyes y someterse a la voluntad de Dios y a la opinión pública.¹⁹

FRANCISCO SUÁREZ

Teólogo y jurista, elabora su doctrina en torno al concepto que considera al poder de origen divino. El título mismo de su obra fundamental así nos lo hace saber, pues se denomina *Tratado de las leyes y de Dios legislador*.

El poder, dice Suárez, se encuentra de manera inmediata en los hombres que lo necesitan para regir su sociedad civil, para gobernar su Estado; pero de manera mediata procede de Dios.²⁰

GROCIO

Jurista holandés, en su obra *De jure belli ac pacis*, elaboró una teoría un tanto incierta de la soberanía. Es un intento de armonización entre las concepciones popular y monárquica del rey. Considera que la sociedad civil, o sea el Estado, es una comunidad natural, pero que tienen su origen en razones de conveniencia, y en razón de esa conveniencia los hombres se pusieron de acuerdo para formarlo. Es, pues, una teoría contractualista.²¹

Dice Grocio “originalmente, los hombres, no por mandatos de Dios, sino de su propio acuerdo, después de aprender por la experiencia que la familia aislada no podía asegurarse contra la violencia, se unieron en sociedad civil, de donde surgió el poder civil”.

ABSOLUTISMO DE FILMER Y BOSSUET

Filmer enlaza la determinación del origen divino e inmediato del poder con la designación del soberano, merced a la institución divina de la familia.²²

¹⁹ Ídem

²⁰ Ídem

²¹ ídem

²² PORRÚA PÉREZ, Francisco, op. cit. p. 347

El poder, dice, no es sino un estado evolucionado de la familia, siendo el gobierno una modificación del poder paterno. Es una teoría patriarcal.²³

Filmer considera que en el seno de toda familia hay uno de sus miembros que es superior y es el que manda, y, en este sentido Adán ha sido el primer soberano.²⁴

Bossuet y Fénelon, en Francia, justifican, por su parte, el absolutismo diciendo que el poder viene de Dios , y aún cuando puede manifestarse a través de distintas formas de gobierno, para Bossuet la monarquía es el gobierno mejor, porque es el más fuerte y más unificado.

Fénelon dice: “los reyes son cosas sagradas y en ellos radica el poder de una manera absoluta, sin que los súbditos puedan rebelarse contra él; pero, no obstante lo anterior, el monarca debe respetar las leyes”

HOBBS, LUCKE, ROUSSEAU

Posteriormente se desarrollaron las doctrinas de los partidarios del contrato social, entre quienes destacan Hobbes, Lucke y Rousseau. Hobbes nació a fines del siglo XVI, cuando la armada invencible amenazaba con destruir el poderío Ingles, y atestiguó la ejecución de Carlos I, el gobierno de Cromwell y el regreso de los Estuardo. Estos acontecimientos lo llevaron a la convicción de que la nación que quería ser libre en la comunidad de los pueblos necesitaba organizar sus fuerzas.²⁵ Pretendió explicar la soberanía con base en el Estado mismo, queriendo derivarla del fin de éste. Abordó el problema de la soberanía mediante el estudio de la constitución del Estado y el análisis de su composición real, examinando la estructura de la comunidad política y de la naturaleza humana.

Se opuso a la doctrina aristotélica del origen natural de la comunidad política, al afirmar que la naturaleza humana es egoísta y desemboca en la “guerra de todos contra todos” y que termina con el pacto social, origen del Estado.

²³ Ídem

²⁴ Ídem

²⁵ SANCHEZ SARTO. Manuel, prefacio a HOBBS, Thomas. Leviatán Traducción de Manuel Sánchez Sarto. 2º ed. México, FCE, 1992. P. xv.

Al igual que Hobbes, Locke estimó que, en un estado de naturaleza primitiva, los hombres vivieron sin poder satisfacer plenamente sus necesidades, y con tal de satisfacerlas acordaron crear un grupo, una comunidad política que pudiera encauzar sus actividades hacia la consecución de un interés general. Ahora bien, el poder reside originariamente en la comunidad política, y solo es delegado en la medida que garantice la libertad de todos. Así, contrariamente a la doctrina de Hobbes, el pensamiento de Locke se erigió como un firme apoyo para la democracia.²⁶

La doctrina del pacto social fue llevada al extremo por Rousseau, quien también consideró que, en un principio, el hombre vivía en estado de naturaleza, gozando de plena libertad; sin embargo, por eso mismo no podía lograr, con la ayuda de sus semejantes, satisfacer todas sus necesidades, lo que llevó a los hombres a sacrificar parcialmente su libertad y construir, en virtud de un pacto –un contrato–, una comunidad política. La mayoría de los postulados de la Revolución Francesa y del liberalismo se originaron en esta concepción.

A juicio de Rousseau, el estado de naturaleza primitivo era ideal, pues en él existía libertad plena y absoluta; pero, debido a que la condición social del hombre le impide cubrir aisladamente sus necesidades, fue necesario coartar su libertad en aras de la formación del Estado, siempre con el objeto de que se logren los fines propios de la comunidad política. De ahí en fuera, la soberanía queda depositada en el pueblo.²⁷

²⁶ CASTRO, Juventino V. La posible facultad del poder judicial para iniciar leyes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 200, pp. 99-100.

²⁷ TRUYOL Y SERRA, Antonio, Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado 2. Del Renacimiento a Kant, 2º ed. Madrid, Alianza Universidad, 1982, pp. 274-275.

CAPÍTULO II

II.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE SOBERANÍA

En sentido etimológico, nos damos cuenta que la soberanía corresponde a un enunciado de poder. Como primera característica, como primera nota de la soberanía, debemos apuntar que *se trata de un poder*.²⁸

Pero el poder, aparte de darse dentro del Estado, existe también en el interior de otros grupos sociales. Dentro de las sociedades mercantiles encontramos que la asamblea, si se trata de una sociedad anónima, tiene también un poder. Dentro de un partido político, el comité directivo tiene también poder y lo mismo podemos decir de toda asociación humana.²⁹

La nota específica que lo distingue es que se trata de un poder soberano, o sea que la soberanía es el adjetivo que comprende únicamente al poder del Estado y lo distingue con su presencia de los otros poderes sociales.³⁰

El término “soberanía”, por no ser unívoco, ha sido definido de varias formas. La doctrina le ha atribuido un contenido que no siempre ha sido coincidente. En todo caso, el concepto ha generado más confusión que comprensión. Etimológicamente la palabra en cuestión significa “cualidad del soberano”, así como “autoridad suprema del poder público”, “alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial”, mientras que por “soberanía nacional” se entiende la que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos.³¹ La acepción etimológica implica, como contenido ideológico, que la soberanía es el poder que está por encima de todos, sin admitir limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas.³²

²⁸ PORRÚA PÉREZ, Francisco, op. cit. p. 353

²⁹ Ídem

³⁰ Ídem

³¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua Española; t II, 22ª edición. Ed. Madrid. Espasa Calpe, 2001. p. 2075.

³² TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho constitucional mexicano, 35ª. Ed. México. Porrúa. 2003, p.19.

Se trata pues, de un poder que se distingue por ser *soberano*. Es decir, la soberanía es el adjetivo que comprende únicamente al poder del Estado y lo distingue con su presencia de cualquier otro poder social.³³

Ahora bien, el poder público desempeñado por el Estado mediante sus órganos no es soberano, pues se encauza por el orden jurídico fundamental, no derivado de la entidad estatal; puede modificar, sustituir o abolir los principios básicos de diferente índole en que descansa ese orden jurídico, puesto que nace, se organiza y funciona dentro de él, según las normas implantadas por la capacidad auto determinativa del pueblo.

En términos político-jurídicos, la soberanía indica el máximo poder o mandato de una sociedad política, que diferencia a ésta de otras asociaciones humanas en cuya organización no existe un poder supremo, exclusivo y originario. De esto se desprende que el concepto de soberanía sea inherente al poder político, y que se haya considerado una racionalización jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza de hecho en fuerza del derecho.

El concepto político-jurídico de la soberanía se originó en el siglo XVI,³⁴ para permitir que el Estado moderno se afirmara sobre la organización política medieval, a caballo entre la supremacía papal y la imperial, con tal de satisfacer una exigencia de unificación y concentración del poder, tendente a monopolizar uni-instancialmente la fuerza sobre determinado territorio y una determinada población, así como para revestir al Estado de la máxima unidad y cohesión política.

Tras la consolidación del Estado moderno, la doctrina jurídica extranjera y la nacional han conceptualizado diversamente a la soberanía.³⁵ Bodin la definió como “el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos, no sometidos a las leyes”; siglos más tarde, Heller la consideró “la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de

³³ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Loc. Cit.

³⁴ Supra, capítulo I. A

³⁵ ARNAIZ AMIGO, Aurora, Soberanía y potestad, México, UNAM. 1999. p.143.

manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además, de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio”, mientras que para Grocio equivalía al “poder político supremo investido en aquel cuyos actos no pueden ser discutidos por otra voluntad humana”.

Loewenstein afirmó: “Quizá se pueda decir que la soberanía no es más, y tampoco menos, que la racionalización jurídica del factor poder, constituyendo éste el elemento irracional de la política. Según esto, soberano es aquel que está legalmente autorizado, en la sociedad estatal, para ejercer el poder político, o aquel que en último término lo ejerce”.³⁶ La soberanía es, en su ejercicio, un acto de voluntad para ejercer o para dejar de hacer; es un ejercicio de voluntad que encierra un poder capaz de hacer que la posibilidad de obediencia sea lógica. En tal caso, de nada sirve que el Estado pueda teóricamente estar seguro de que todas sus leyes y órdenes son obedecidas.

Analizada en sus elementos, la soberanía es la natural consecuencia de la personalidad, y la característica esencial de toda personalidad es el poder volitivo. A veces, las voluntades individual o colectiva entran en conflicto, y solo la sumisión o la prueba de fuerzas pueden decidir cuál de ellas es superior. La fuerza de una orden del Estado no está destinada siempre a ser acatada, y no hay teoría que pueda hacer que varíe el curso de las cosas. La soberanía aparece como una cosa más digna de reverencia que de sumisión incondicional. Expresa la unidad del sentimiento de que, como advirtió Aristóteles, la finalidad del Estado es conseguir el bienestar de los ciudadanos, mediante el uso de diversidad de opiniones.³⁷

En México, Andrés Serra Rojas estimó que la soberanía es “la sociedad política perfecta que organiza la autoridad política”. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara

³⁶ LOEWESNTEIN, Kart, Teoría de la Constitución, traducción de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona. Ariel, 1964. pag.24.

³⁷ LASKI, Harold J. El problema de la soberanía. Trad, Armando Bazan. Buenos Aires. Ed. Dédalo, 1960.pp. 169-175.

la definieron como la “calidad de soberano que se le atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y que de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior”.³⁸ Jorge Carpizo la conceptuó como “la libre determinación del orden jurídico”.³⁹, e Ignacio Burgoa la considera un atributo del poder del Estado, que subordina a todos los demás poderes y actividades que se desplieguen en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen la colectividad o se encuentran dentro de ella.⁴⁰

El pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha definido a la soberanía del Estado como “La facultad absoluta de determinar por sí mismo su propia competencia”.⁴¹

De las argumentaciones doctrinales y jurisprudenciales indicadas, se desprenden elementos suficientes para proponer el siguiente concepto: Soberanía es la manifestación máxima de la existencia y el poder del Estado, que le permite organizarse y regirse jurídica y políticamente en beneficio de su territorio, y sin menoscabo de los derechos esenciales de su población.

Ahora bien, conviene considerar el término desde una doble perspectiva, sobre todo para comprender la separación entre soberanía popular y nacional. De origen, la soberanía es popular porque su titular⁴² indiscutible es el pueblo, pero se convierte en nacional cuando se la entiende como atributo jurídico de la unidad de organización colectiva que es el Estado.

Por lo que hace a sus características, la soberanía tiene un aspecto *interno* cuando se refiere a su calidad de poder supremo de los intereses políticos de un Estado concreto, y uno *externo* al referirse a las relaciones interestatales.

³⁸ DE PINA, Rafael y Rafael de pina Vara. Soberanía, Diccionario de derecho 31ª. Ed. México. Porrúa, 2003, pp 457.

³⁹ CARPIZO, Jorge. “Soberanía”, loc.cit.

⁴⁰ BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 16ª edición. México, Porrúa, 2003, p. 245.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. III. P.619.

⁴² Infra, capítulo III.

Se dice que tiene un aspecto interno cuando se refiere a su calidad de poder rector supremo de los intereses de la comunidad política formada por un Estado concreto. Y se dice que tiene un carácter externo, cuando se refiere a las relaciones del Estado con otros Estados. Se dice que un Estado se presenta en el campo de las relaciones internacionales con ese carácter de “soberanía externa”.⁴³

En el campo de las relaciones internacionales, un Estado se presenta con el carácter de “soberanía externa”. No obstante, esta visión presenta bemoles, en virtud de que la soberanía, como poder, solo puede entenderse referida al aspecto interior de la comunidad política. En este sentido si es un poder supremo, porque puede imponerse a todos los otros poderes sociales concebibles dentro de esa comunidad política concreta, así como oponerse a la acción de cualquier otro poder internacional que pretenda inmiscuirse en su particular esfera política.⁴⁴ De cualquier modo, conviene no tanto hablar de “soberanía externa” como de “Estado Soberano, sujeto de derecho internacional”.

Como poder supremo del Estado, la soberanía siempre es interna, pues, desde el punto de vista externo, el Estado es un mero sujeto de derecho internacional que, en un plano de igualdad, trata con otro Estado que también es sujeto del mismo derecho.⁴⁵

En el plano internacional, existe el postulado de que las relaciones entre los sujetos del mismo, entre los Estados que tienen entre sí esas relaciones, son del mismo nivel; existe el axioma, según el cual debe tratarse de Estados colocados en el mismo plano. Las relaciones internacionales tienen verificativo entre poderes del mismo nivel. No hay un poder internacional que se coloque por encima de todos, sino que se trata de relaciones de Estado soberano a Estado soberano.

⁴³ PORRÚA PÉREZ, Francisco, op. cit. p. 354

⁴⁴ MÉNDEZ SILVA, Ricardo y Alonso Gómez Robledo. Derecho Internacional Público. México, UNAM, 1983. p. 31.

⁴⁵ PORRUA PÉREZ, Francisco, op. Cit, pp.346-347.

Fuera de estos sentidos, recuérdese que la Nación, al darse una organización jurídica y política, crea el derecho que vivifica al Estado como persona moral. Estos efectos son causados por un poder generado popularmente, que permite a la nación otorgarse una estructura jurídico-política expresada en la constitución. Esta autodeterminación supone la estructura que la nación se dé, no se sujeta a alguna potestad extraña a ella. Así las cosas, el propio poder es soberano en cuanto a que no se somete a ningún otro, ni al interior ni al exterior. En el fondo la autodeterminación referida entraña la *auto limitación*, pues la estructura jurídico política que adopte el Estado conlleva ciertos límites. Sin embargo, la autodeterminación no es inmodificable, porque la nación está legitimada para modificar sus estructuras y desempeñar de otro modo su poder soberano.

Asimismo, la soberanía popular o nacional es inalienable e indivisible. Su inalienabilidad proviene del pacto social Rousseauiano; si la soberanía pudiese enajenarse, el soberano –Pueblo o Nación- desaparecería. De la inalienabilidad deriva, a su vez, la indivisibilidad, pues dividir la soberanía significaría enajenarla parcialmente.⁴⁶ Es indivisible al margen de las formas del Estado y de gobierno. El principio de indivisibilidad se aplica tanto a los Estados soberanos como a los no soberanos. La soberanía no es susceptible de aumentar o disminuir. Varios Estados soberanos pueden coexistir, pero no como titulares del mismo poder. Aun cuando pareciera que este principio vuelve nugatoria la doctrina de la división de poderes,⁴⁷ como lo hizo ver Hobbes, lo cierto es que cada órgano estatal representa, en los límites de su competencia, el poder del Estado.⁴⁸

Entonces, si bien el Estado está facultado para contratar con los particulares, todas esas funciones y facultades de soberanía del Estado no pueden ser objeto de contrato alguno, esto es, el Estado no puede librarse de su ejercicio por medio de un acto contractual.⁴⁹ Tales atributos están fuera del comercio, por lo que no

⁴⁶ BURGOA, Ignacio, op, cit. Pp.239, 245-247.

⁴⁷ ARNAIZ AMIGO, Aurora, op. Cit; p.354.

⁴⁸ JELLINEK, Georg, Op cit, p. 299.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXVIII. P.3153.

pueden ser objeto de transacciones entre particulares. Por tanto, en caso de celebrarse un contrato respecto de actos que impliquen el ejercicio de la soberanía, aquél será nulo de pleno derecho. Eso es, la nación no puede abdicar de su soberanía y actuar respecto de ella como titular de derechos y obligaciones. Duguit, señala objeciones respecto al concepto de soberanía, señalando que este contradice el principio capital de que el Estado, al igual que todo individuo o institución humana, está sometido al Derecho.

Dice que no es posible compaginar la existencia de un poder soberano con la idea de que ese mismo poder se encuentre sujeto a la regulación de un orden jurídico. Señala que el concepto de soberanía lleva a plantearse problemas irresolubles, siendo el primero *el origen del derecho de soberanía*, ese derecho consiste, en forma objetiva, en que unos hombres puedan mandar sobre otros; por otra parte dice, “si se busca un origen teocrático a la soberanía; si se considera que el poder en que ésta consiste proviene de Dios, entonces se rebasa el terreno científico e igualmente no se soluciona el problema”. De lo anterior concluye Duguit que lo más conveniente es negar pura y simplemente la soberanía, supuesto que no es posible encontrar una explicación satisfactoria del origen de la misma.

II.2. LA SOBERANÍA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Batel fue el precursor de la doctrina de los derechos y deberes de los Estados; destacaba que éstos tenían derecho a la igualdad jurídica, tal como sucede entre los hombres. Más tarde, Kelsen estimó que los derechos fundamentales de los Estados se remontaban a los siglos XVII y XVIII, cuando se pensaba que aquellos, como miembros de la comunidad de las naciones, contaban con derechos no establecidos por la normativa internacional, sino originados en la naturaleza del Estado o de la comunidad internacional. Para él, las normas que constituyen esos derechos fundamentales de los Estados son la base última y fuente del derecho internacional positivo, que tendrían mayor fuerza obligatoria que las normas de derecho internacional positivo creadas por la costumbre o los tratados.

Kelsen refutó las doctrinas que sustentaban los derechos fundamentales del Estado en el derecho natural, o las que los consideraban como principios presupuestos por el derecho internacional, o deducidos de la personalidad del Estado o su consentimiento. Lo cierto es que los Estados cuentan con ciertos derechos que deben ser respetados a favor de la comunidad internacional. Alfred Verdross estimó que los Estados disponen de derechos a pesar de posiciones positivistas, dado que son sujetos de derecho internacional; además, así como contraen deberes es evidente que deben contar con derechos correlativos.⁵⁰

Como derechos fundamentales de los Estados pueden señalarse la independencia,⁵¹ la igualdad jurídica, la conservación, la no intervención y el respeto. En torno a la soberanía, conviene destacar el tema de la independencia. Los Estados están obligados a respetarse recíprocamente en materia política y jurídica.

Cada Estado decide autónomamente sus asuntos internos y externos en el marco del derecho internacional, es decir, la independencia no es respecto de este

⁵⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer curso de derecho Internacional Público, 2ª edición. México. Porrúa. 1993. pp. 450-451.

⁵¹ Infra, capítulo II. A

derecho, sino del poder de mando de otro Estado o de un organismo internacional. Un Estado independiente es el que no se subordina a las normas jurídicas internas ni a los mandatos de otro país, ni reconoce en su territorio las sentencias extranjeras mientras sus propias autoridades no las homologuen.

Este derecho fundamental a la independencia jurídica equivale a la soberanía, cuando uno o varios Estados dependan total o parcialmente de otro u otros, ya no serán sujetos soberanos de derecho internacional. La soberanía de cada Estado, como derecho fundamental suyo, prevalecerá también si se cultiva la inmunidad de jurisdicción,⁵² consistente en la imposibilidad de que un Estado extranjero desarrolle facultades legislativas, jurisdiccionales o administrativas en el territorio de otro.

Ahora bien, la soberanía no solo debe entenderse como un derecho fundamental de los Estados. En el concierto internacional, el respeto a la libertad del individuo se ha convertido en una prioridad. En 1899 se celebró la conferencia de La Haya con la intención de tomar medidas para prevenir conflictos; aun cuando en el siglo XX se produjeron dos guerras mundiales, los principios de la conferencia citada prepararon el camino para la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuya carta involucra un régimen jurídico tendente a garantizar la paz y la seguridad internacionales.

No deja de preverse la posibilidad de recurrir a la fuerza para reprimir violaciones a los derechos humanos al interior de un Estado determinado, pero las invasiones realizadas al efecto no siempre han derivado de la actividad del Consejo de Seguridad de la ONU, donde se han presentado divisiones inconvenientes. La incursión de Vietnam en Camboya (1978) y la de Tanzania en Uganda (1979) fueron unilaterales, pero sirvieron para impedir la continuación de crímenes masivos. Con todo, es común que muchos países justifiquen actos cuestionables contra sus ciudadanos sobre la base de que se trata de sus “asuntos internos”,

⁵² Infra, capítulo II. D.

con lo que pretenden alejar a los organismos internacionales. La carta de la ONU⁵³ se redactó en nombre de los pueblos, no de las naciones, de ahí que los gobiernos deban abstenerse de vulnerar la dignidad y los derechos de las personas.

La soberanía individual merece tanto respeto como la nacional. Tras la Guerra Fría, el advenimiento de la Globalización ha obligado a repensar el concepto de soberanía y el de los derechos humanos, de modo tal que los Estados contemporáneos han tenido que preocuparse más por éstos que por su soberanía.

⁵³ Carta de las Naciones Unidas, Estatuto de la corte Internacional de Justicia y Acuerdos Provisionales concertados por los gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional y Decreto que los aprueba. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

II.3. LA SOBERANÍA COMO ELEMENTO DEL ESTADO

Los estudios sobre el Estado se remontan a la época grecolatina, pero no fue sino hasta el siglo XVIII cuando se le dieron las características que actualmente reviste. En la edad media, los juristas estudiaron el tema con base en los conceptos de *societas* y *soberanía*.⁵⁴ El pensamiento medieval, influenciado por la doctrina romano-canónica de la corporación, admitía solamente la existencia de una teoría política fundada en la idea de una comunidad omnicomprendida instituida por Dios. Se defendían dos tendencias específicas: al tiempo que se ponderaba el absolutismo papal, se pretendía realzar el imperial. Durante el siglo XIV, en Francia y Alemania se polemizó en torno a las relaciones Iglesia-Estado, ante el poderío alcanzado por aquélla a la sazón.

Paulatinamente, los debates implicaron la aparición de corrientes reformistas de pensamiento que prefiguraron movimientos como la Revolución Francesa. En el siglo XV, cuando el humanismo alcanzó su apogeo, la teoría política medieval sucumbió bajo las nociones germánicas de Estado y derecho.⁵⁵

Las atribuciones de la comunidad política medieval no dependían enteramente de una entidad estatal suprema, de modo que la nobleza y la Iglesia, por ejemplo, ejercían el poder autónomamente. Ahora bien, aunque las facultades soberanas en los territorios se repartían, por una parte, entre los príncipes y la Iglesia y, por otra, entre los caballeros y las ciudades, el poder político solía consolidarse en manos del príncipe, sin la injerencia del Papa ni del Emperador. Esta tendencia prosperó de tal manera que cuando el Estado territorial se emancipó de la tutela papal, los soberanos transformaron a las poliarquías en unidades organizadas de poder, hecho que favoreció la imposición del vocablo “Estado” para designar “asociaciones de dominación”, “territorios de dominación” y “poder de dominación”. El término creó escuela y durante el Renacimiento era típico que se hablara de *statu*, *status*, *etát* y *staat*. Los avances teóricos en la materia se concretaron en el

⁵⁴ TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, “Estado”. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. T. II. Op. Cit. Pp. 1556-1557.

⁵⁵ GIERKE, Otto von, Teorías Políticas de la Edad Media, trad. Piedad García Escudero. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995. pp. 69-72

siglo XIX, y a partir de entonces la palabra Estado- en el terreno jurídico-político- alude a una corporación dominante dotada de un poder supremo.⁵⁶

Sin guarda una estricta uniformidad, la doctrina extranjera y la nacional han aportado muchas definiciones de Estado, como, por ejemplo, “unidad del sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo, y que está, en consecuencia, provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico”.⁵⁷ “Ordenación de la conducta humana”, es decir, una asociación o unión de hombres cuya conducta debe hallarse ordenada de acuerdo con normas no naturales, indicadoras de lo que debe ser, no de lo que es (Kelsen). Relaciones, situaciones y procesos sociales cuyo sentido intencional se refiere a lo jurídico, toda vez que hay innumerables fenómenos de la vida colectiva que no pertenecen a la realidad estatal (Recaséns Fiches).

Poder rector de la actividad pública, en la inteligencia de que la “Comunidad Nacional” es apta para mejorar la condición de sus miembros. (Hauriou); organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. (García Máynez). En síntesis, por Estado puede entenderse el conjunto jurídicamente ordenado por personas, asentado en un territorio políticamente dividido y sometido a un poder soberano depositado en tres órganos, cuyas atribuciones se fundamentan en una Constitución.⁵⁸

De los conceptos apuntados con antelación, se desprende que hay rasgos presentes en toda agrupación humana considerada Estado, situaciones que han llevado a muchos tratadistas a determinar que los elementos de aquél son la población, el territorio y el poder, que no solo hacen existir al Estado, sino que también su status de persona jurídica o moral. En mayor o menor medida, los teóricos han coincidido en que un conjunto humano es indispensable para que haya un Estado, y que ese conglomerado necesita un territorio donde ejercitar sus facultades; más aún, el orden en que estas se desarrollen ameritan un gobierno

⁵⁶ ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría General del Estado. Ciencia de la política, trad. Héctor Fix-Fierro, 3ª Edición., México, Porrúa/UNAM, 1998. pp. 54-55.

⁵⁷ DEL VECCHIO, Giorgio, Teoría del Estado. Trad. Eustaquio Galán y Gutiérrez, Barcelona, Bosch. 1956. p. 96

⁵⁸ El Federalismo. Serie Grandes temas del constitucionalismo mexicano. N° 3, pp.9-14

cuyas atribuciones tengan sustento jurídico. El trasfondo de éstas características debe ser un poder soberano, que coadyuve a su cohesión y, especialmente, su autonomía, que se traduce en “la facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes, y de actuar de acuerdo con ellas”.⁵⁹

La soberanía no es un atributo esencial del poder del Estado, si bien, desde una óptica negativa, implica la negación de cualquier poder superior y es independiente respecto de sus relaciones con otras potencias, es un hecho que se encuentra limitado por el orden jurídico, además de que la existencia de un Estado no conlleva siempre a una soberanía; así, por ejemplo, en la Edad Media ya existía el Estado, pero no era soberano, mientras que en el caso de una Federación, las entidades federativas no tienen ese atributo, pues se hallan sujetas a la Constitución general y a las leyes federales. En cambio, sí es una característica esencial del Estado la capacidad de organizarse a sí mismo de acuerdo con su propio derecho.

La existencia del poder político está condicionada por la de un órgano independiente, encargado de ejercerlo.⁶⁰ Por ello, el principio de soberanía permite explicar la aparición del Estado, pues en virtud de ella el pueblo decide unirse y adoptar determinada forma de gobierno, nombrando, en consecuencia, a sus gobernantes. Por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que: Un Estado es un cuerpo político revestido de una serie de atributos y características particulares que le dan la naturaleza de ente Soberano, por ejemplo: La República Mexicana. Como Estado soberano puede determinar en todo momento las bases de su organización y de los derechos de los individuos y grupos sociales, entre las que se encuentra primordialmente, dictar sus leyes aplicables dentro del territorio nacional, la imposición de tributos o la modificación de los ya existentes, la extradición como acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad; entre otros.

⁵⁹ GARCÍA MAYNEZ. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 56ª edición. México. Porrúa, 2004. pp. 103-104.

⁶⁰ Op. Cit. P. 104.

II.4. CONCEPTOS AFINES A LA SOBERANÍA

Es común escuchar cómo se utiliza de manera indistinta los vocablos “soberanía”, “independencia” y “Autonomía”, sin embargo, estos términos no son sinónimos. La Aceptación “Independencia” tiene una connotación negativa, derivada del prefijo *in*, que significa “no”. Así, la independencia es la no dependencia, la falta de un vínculo de subordinación de un Estado respecto de otro en el contexto internacional. Al relacionarse, los Estados pueden hacerse interdependientes en materia económica, cultural, tecnológica, política, etcétera. Ahora bien, cuando no hay dependencia jurídica, es decir, cuando un Estado no se subordina al derecho nacional de otro, tal independencia puede equivaler a la soberanía. De cualquier modo, los Estados integrantes de la comunidad internacional no son independientes a la luz del derecho internacional, al que se sujetan.⁶¹

⁶¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op.cit. pag. 173.

II.5. AUTONOMÍA

La autonomía implica la voluntad propia del Estado obligado en el establecimiento de las normas obligatorias. El concepto se ha emparentado con el de soberanía, pero no deben confundirse. La autonomía puede darse por grados y en diferentes ámbitos, como en el regional, el Municipal o el Estatal; en cambio, la soberanía es la potestad suprema del Estado para decidir, en última instancia, todo lo correspondiente al bien público. La autonomía de que se habla aquí es la política, concebible de diversas maneras: como la independencia total de un Estado o como la descentralización del poder público de los municipios, las regiones o las entidades federativas.

A su vez, la palabra “autonomía” debe diferenciarse de “heteronimia”; en la primera, el prefijo “auto” conlleva la idea de voluntad propia, mientras que, en segunda, el prefijo “hetera” remite a la voluntad de otro. En el ámbito internacional, las normas jurídicas internacionales son autónomas en cuanto a su creación. Los Estados deben convenir expresamente el contenido normativo de los tratados internacionales. Pero ello no excluye a la heteronomía, carácter que presentan las normas jurídicas internacionales en su cumplimiento.

Cuando una norma jurídica se establece en un tratado internacional signado voluntariamente por diversos Estados; no se sujeta a la voluntad de éstos el cumplimiento de la obligación contraída, de ahí que las normas jurídicas internacionales sean autónomas al momento de crearse, pero heterónomas al cumplirse. Esta heteronomía no afecta la soberanía de los Estados; en todo caso, se manifiesta que la soberanía internacional es limitada, dado que la convivencia armónica entre los Estados depende de la sumisión estatal a los ordenamientos internacionales⁶².

⁶² ARELLANO GARCÍA, Carlos, op, cit. Pp. 173-174.

II.6. PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

Los gobiernos son soberanos en el ámbito interno de sus respectivos Estados, de modo que los representantes gubernamentales de otros países no deben crear normas jurídicas internas en un país distinto al suyo. En eso se funda el deber de no intervención en los asuntos internos que competen a cada Estado soberano. La soberanía externa se caracteriza por la aptitud del Estado para crear normas jurídicas internacionales mediante tratados; si la voluntad creadora de esas normas corresponde a cada Estado, entonces debe manifestarse sin injerencias externas. Cualquier influencia del exterior vulneraría la soberanía estatal.⁶³

Aunado a lo anterior, el principio de no intervención entraña que los Estados extranjeros desarrollen funciones legislativas, administrativas o judiciales en el territorio de otro Estado. Aplicar una ley extranjera en un Estado soberano sólo puede derivar de una norma jurídica internacional contenida en un tratado, o de una norma interna del Estado que permite la aplicación de una norma extranjera en su territorio. Por otra parte, los actos administrativos extraños y las sentencias judiciales procedentes de otros países pueden tener eficacia extraterritorial en el país soberano receptor, mediante la ayuda judicial o la administrativa.

⁶³ Idem, p. 175.

II.7. LÍMITES DE LA SOBERANÍA

La competencia del Estado soberano está delimitada por el marco jurídico impuesto por su fin específico, consistente en realizar el bien público. La soberanía es un poder relativo a las cosas del Estado, de ahí que, fuera del bien público temporal, el Estado ya no sea soberano por carecer de competencia.

En cuanto a la actuación de la soberanía dentro de la esfera temporal y pública, conviene precisar cuál ha de ser su manifestación y examinar su situación respecto del orden jurídico. Cuando los Estados se relacionan entre sí, se sujetan a las normas del derecho internacional, mientras que en sus relaciones con sus propios ciudadanos también se someten al orden establecido por las normas jurídicas; es decir, en su aspecto interno, la soberanía también se somete al derecho.⁶⁴

La soberanía significa la existencia de un poder supremo que implica el derecho, no de no someterse a regla alguna, sino de dictar y aplicar las conducentes para el logro del bien público. El bien público temporal, justificante de la soberanía del Estado, determina asimismo su sentido y su límite. Por tanto, no corresponde a la soberanía fijar por sí misma el límite de su acción. Su competencia está prefijada por el fin específico derivado de su misma realidad existencial y, por ello, no tiene ningún poder para extenderlo, restringirlo o rebasarlo.

El Estado carece de facultades para dar órdenes incondicionales, no sujetas a principios rectores. Sus órdenes serán ilegítimas mientras no estén condicionadas por su fin ni permanezcan fieles al espíritu de la institución. La amplitud de los fines perseguidos y la eficacia de los medios empleados, le dan al Estado el carácter de “Sociedad total perfecta”, a decir de los antiguos escolásticos. Por tanto, su autoridad supera a la de cualquier otro individuo o agrupación que pueda existir en su interior. Aunque haya poderes sociales-privados o públicos-

⁶⁴ KOTZUR, Markus, op. Cit. P.93.

jerárquicamente organizados, como por ejemplo; los partidos políticos, todos ellos, en última instancia, están subordinados al marco normativo del Estado.

El Estado de derecho supone reconocer que la Soberanía es un poder legítimo, sometido al imperio de las normas jurídicas. Algunos autores han querido resolver la pretendida contradicción entre el concepto de soberanía y su sumisión al derecho por la idea de la auto limitación. Consideran que la soberanía tiene un carácter absoluto, pero que el Estado, sin estar obligado a ello, acepta limitar su propio poder soberano mediante el dictado de las reglas. Esta doctrina es inconsistente, pues la soberanía no es un derecho del Estado, sino un atributo de su esencia; si fuera absoluta, no tendría sentido que el Estado la revitalizara por su propia voluntad. Por otra parte, la esencia de la norma jurídica es su vigencia imperativa objetiva.

Rige sin que deba mediar un acto de voluntad para sujetarse a sus prescripciones; conforme a esta teoría, habría de negarse esa característica sustancial del orden jurídico, pues la sumisión del Estado a éste derivaría, no de la naturaleza de las normas, sino de un acto gracioso de su voluntad, que colocaría a su actividad dentro de la vigencia de esas normas. En una palabra, esa teoría desvirtuaría o transformaría la característica de imperatividad de la norma jurídica.⁶⁵

Si la soberanía, en principio, es absoluta, no podría quedarse restringida en ese carácter ni aún por su propia decisión. En cualquier momento podría recuperar el Estado ese poder absoluto y colocarse por encima del orden jurídico. La sumisión del Estado al derecho viene no de su decisión voluntaria de acatarlo, sino de la realidad misma, tal como aparece o debe de aparecer en su existencia histórica. El derecho que estructura al Estado es el derecho público, caracterizado por su función estructural y reguladora del Estado como autoridad. Sin embargo, todo orden jurídico estructura y rige las actividades de la sociedad humana que están en la base del Estado y que constituye su naturaleza. Un Estado sin poder

⁶⁵ HELLER, Herman, op. Cit. Pp. 183-194.

soberano es inconcebible, y uno con poder soberano pero desligado del derecho, no es más que un fenómeno de fuerza.

El Estado no tiene facultades para rebasar el terreno de lo temporal y de lo público, es decir, no puede inmiscuirse en la esfera individual. Pero, al lado de ese límite negativo, se encuentra la esfera propia de acción de la soberanía; una norma positiva de su actividad, que consiste en la realización del bien público. El campo específico de la soberanía del Estado implica una norma positiva, que se traduce en la realización de un programa tendiente a obtener el bien público en sus diversos elementos de orden y ayuda materiales y morales.

En nuestro sistema jurídico; la jurisprudencia ha resuelto que la soberanía estatal solo se restringe por las normas y principios establecidos por el Poder Constituyente, siendo éste el único que puede ejercerla de manera ilimitada.⁶⁶ Como se apuntó arriba, la máxima expresión de la soberanía popular la constituye la expedición de la Constitución, por lo que a ésta se coloca por encima de cualquier ley o autoridad. Además, si bien la soberanía puede considerarse como el poder supremo, este se ve limitado, también en aras de la libertad individual, por lo que puede señalarse que las garantías individuales son verdaderos frenos jurídicos a la soberanía estatal, aunque ello no implique que el Estado no pueda a su vez, limitar dicha libertad en beneficio del interés colectivo, pero siempre sujeto a los derechos fundamentales que la Constitución otorga.

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXVII, p. 998.

CAPITULO III

III.1. LA SOBERANÍA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

A. ANTECEDENTES

Uno de los principios básicos en que se sustentó la Independencia de México fue el de la soberanía popular, preconizado por Rosseau. La repercusión que tuvo en la Nueva España la abdicación del Carlos IV a favor de Fernando VII, así como la renuncia de éste a la corona impuesta por Napoleón I, causó la proclamación pública de “la soberanía de la nación”, para reconocer a José Bonaparte y reafirmar en el trono español a los borbones. En julio de 1808, al conocerse en la Ciudad de México dichos acontecimientos, se sostuvo la tesis “de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo”. La proclamación del Principio de que la soberanía reside en el pueblo se oponía al postulado absolutista de que el rey la recibe de Dios.

Los principales líderes de la insurgencia, entre ellos Don Miguel Hidalgo y Costilla, sostuvieron siempre que la Nación, a través de sus representantes, tiene el derecho de darse el gobierno que más le convenga, lo que implica sino el poder soberano constituyente.⁶⁷

La influencia de la teoría Rosseauiana de la soberanía se advierte en la constitución de Cádiz (1812), cuyo artículo 3º declaró que el poder soberano “reside esencialmente en la Nación”, y que “por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales”, derecho que no es sino la voluntad general emanada del contrato social, y cuya ponderación por las cortes gaditanas rompe el fundamento secular de las monarquías absolutas.⁶⁸

⁶⁷ BURGÓA, Ignacio, op. Cit. Pp. 272-274.

⁶⁸ Idem. P. 274

El concepto de Morelos de soberanía nacional lo convirtió en el principal ideólogo de la insurgencia. En sus *sentimientos de la Nación*, que leyó al inaugurarse las sesiones del Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, adoptó heterodoxamente el pensamiento de Rousseau acerca de la soberanía, haciéndola dimanar “inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial (sic)...” (Artículo 5º.).

Principios semejantes se adoptaron en *La Primera Acta de la Independencia Mexicana* (6 de noviembre de 1813), que contiene la declaración reivindicatoria de la soberanía a favor solamente de la “*América Septentrional*”, quedando rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español, y estando capacitada “para establecer las leyes que más le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y la paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas...”⁶⁹

El documento que con más fidelidad acogió la teoría rousseauiana de la soberanía fue la Constitución de Apatzingán (1824), cuyo artículo 2º. Adscribió “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a la sociedad”.

Los atributos sustanciales – imprescriptibilidad, inalienabilidad e indivisibilidad- que Rousseau imputó al poder soberano, se proclamaban en el artículo 3º del citado documento. “La radicación de la soberanía la proyecta en el pueblo como elemento en que reside originariamente, encomendando su ejercicio a la representación nacional compuesta por diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución” (artículo 5º).

La radicación popular de la soberanía infiere la Constitución de Apatzingán del principio establecido en su artículo 4º., en el sentido de considerar que el fin del Estado estriba en “la protección y seguridad general de todos los ciudadanos,

⁶⁹ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, Comentario al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo II. P. 91.

unidos voluntariamente en sociedad”, sin que el gobierno deba instituirse para beneficiar “los intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres”. Además, dicho precepto contiene una categórica declaración sobre el poder Constituyente de la sociedad, ya que ésta tiene el derecho incuestionable de establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

La idea del poder soberano se incluyó en casi todos los documentos jurídico-políticos de la historia constitucional de México: Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1823, art. 5º.); Acta Constitutiva de la Federación (1824, art. 3º.); Constitución Federal de 1824 (artículos 1º, 4º.); bases de la Organización Política de 1843 (artículos 1º y 5º.); y Constitución de 1857 (artículos 39 y 41).⁷⁰

La actual Ley Suprema, al igual que la de 1857, aborda el tema tras catalogar las garantías individuales y pormenorizar aspectos sobre la nacionalidad y la ciudadanía. Cuando el artículo 39 dice que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, hay que preguntarse si los conceptos de “Nación” y “pueblo” son equivalentes. Los contrarrevolucionarios franceses y los monárquicos de entonces usaron el término “Nación” con un significado conservador; lo entendían como la historia del País, que debía salvaguardarse de cualquier movimiento violento destinado a romperla. En cambio en el pensamiento de Rousseau, la nación del pueblo es la idea de libertad.

En 1856-1857, la idea, que pasó íntegramente a la Constitución actual, no fue la concepción histórica francesa del siglo XIX, sino la Roussoniana de “pueblo”. Al decir que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se indicó que México, desde su independencia, tiene una tradición que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir. México es una unidad que a través de la historia se ha ido formando, y que como Nación tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidar su pasado ni su presente. “Originariamente” quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo;

⁷⁰ BURGOA, Ignacio, op. Cit. Pp. 275-279.

aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió en su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad.

Y lo hace de manera “esencial” porque en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan la vida de la Nación, el pueblo nombra a sus representantes.⁷¹

El proceso independentista encabezado por los criollos tomo el concepto europeo de soberanía popular, que no se vio respaldado por la existencia de un pueblo coherente que formara una Nación. El Estado surgido de la Independencia realizó un papel integrador, al tratar de desarrollar y modernizar al país, buscando homogeneizarlo, particularmente mediante la incorporación de los indígenas a la cultura occidental.⁷²

Por tanto, el pueblo, como entidad jurídica depositaria de la soberanía a la que alude el artículo 39 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no era en principio una entidad sociológica de la que provenga el desarrollo de los conceptos de Nación y Estado. Sin embargo, se ha configurado gradualmente, a medida que se avanza en la integración nacional y se reconoce, por otro lado, la identidad y existencia de los pueblos indígenas.

⁷¹ CARPIZO MC GREGOR, Jorge. “Soberanía”. Op. Cit. Pp. 3493-3494.

⁷² ANDRDE SÁNCHEZ, Eduardo, op. Cit. Pp. 90-101.

B. REGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUAL

El término “soberanía” aparece reiteradamente en la constitución Federal; el artículo que alude a él directamente es el 39, pero conviene considerar los diversos 40 y 103, fracción II, donde el vocablo se emplea como sinónimo de autonomía, cuando en realidad se trata de la competencia o ámbito de acción de los Estados. Asimismo, cabe citar los preceptos 25, 28, 40, 41, 135 y 136.

El concepto de “rectoría económica del Estado”, visible en el artículo 25 de la constitución Federal, provino de la tradición constitucional mexicana de atribuir al Estado la responsabilidad de organizar y conducir el desarrollo nacional. El Estado cuenta con responsabilidades indeclinables para la organización política de la sociedad: el cuidado de los equilibrios macroeconómicos, así como el impulso y la orientación del desarrollo a mediano y largo plazo; la justa distribución del ingreso; las grandes obras de infraestructura; el arbitraje de los conflictos sociales; del desarrollo sustentable y, en forma creciente, la responsabilidad de los gobiernos de conducir las relaciones económicas internacionales en beneficio del interés de cada país.

La rectoría económica del Estado consiste en la facultad de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general, en el marco de libertades que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷³

De acuerdo con el primer párrafo del artículo indicado, la rectoría del desarrollo Nacional debe ser integral; *fortalecer la soberanía de la nación*; fomentar el crecimiento económico, el empleo y la justa distribución de la riqueza; y permitir el pleno ejercicio de la libertad individual y social.

⁷³ Tesis 2ª. CXV-72002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T. XVI, Noviembre de 2002. p. 454.

Por otra parte el artículo 28 constitucional regula la libertad económica, es decir, la posibilidad de que cualquier individuo acuda libremente al mercado para ofrecer bienes y servicios en condiciones de igualdad. La libertad de concurrencia se trata en la participación en el mercado de un proveedor o un grupo de proveedores, en igualdad de circunstancias, para que por sí mismos establezcan las condiciones de producción y comercialización de los bienes o servicios que pretendan ofrecer al público.

El primer párrafo del artículo en comento señala que: “En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección de la industria”. A este respecto, el párrafo cuarto prevé que no son monopolios las funciones que el Estado ejerza en cuanto a las áreas que, según el artículo 25 constitucional, son prioritarias para el desarrollo Nacional. Esas actividades del Estado propenden a proteger “la seguridad y la soberanía de la Nación”.⁷⁴

El artículo 39 Constitucional declara que el pueblo se señala a sí mismo como soberano. Es la premisa mayor de la constitución Federal. Siendo el poder constituyente expresión de la voluntad popular, manifiesta su decisión de que sea el pueblo el titular de la soberanía, es decir el poder supremo de la República. Al mismo tiempo, de ahí surge el carácter republicano de la nación mexicana, dado que la facultad de dictar las normas que rigen a toda la colectividad le corresponden a ella misma.

La expresión constitucional mexicana de éste artículo deriva de la noción de Morelos que se adhiere a la corriente liberal democrática, surgida en Europa como reacción contra el absolutismo, de ahí que el carácter republicano y democrático del Estado mexicano se incluya en la sola expresión de la primera frase del artículo. En los *sentimientos de la nación*, Morelos indicó: “La soberanía dimana

⁷⁴ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, “Áreas Estratégicas”. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I. op. Cit., p 249.

inmediatamente del pueblo.” En este texto se formula llanamente la soberanía popular, sin ninguna intervención del concepto de soberanía nacional. La Constitución de Apatzingán mantuvo la idea de que la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta por los diputados. Fue en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (1824) cuando se dio cabida a la expresión “Soberanía Nacional”.

Esto supuso una profunda diferencia ideológica. La Soberanía popular respondía a la aplicación de las ideas de Rousseau, para quien todos los individuos disponen de una fracción de soberanía. Una consecuencia práctica de esta forma de entender la soberanía es la aplicación del sufragio universal. Tal resultado parecía demasiado radical para alguno de los conductores del proceso revolucionario en Francia, y para paliarlo acuñaron la noción de soberanía nacional, atribuida a la Nación como entidad abstracta, no al pueblo integrado por hombres. Así, la soberanía se hace pasar a los representantes populares, quienes pueden se arrogan el derecho de hablar por la nación y decidir quiénes pueden contribuir a formar su voluntad por medio del voto.

Desde la Constitución de 1857 se adoptó el texto actual, ilustrativo sobre el doble aspecto de la soberanía. En el artículo vigente se indica también que todo el pueblo, ante la imposibilidad de autogobernarse colectivamente, debe transferir su poder a ciertos órganos. La expresión de poder público se refiere a los órganos estatales capaces de dictar normas de observancia general, y de hacerlas cumplir tanto desde el punto de vista administrativo como en cuanto a la resolución de conflictos. En éste sentido, la parte orgánica de la Constitución se dedica a organizar al poder público, determinar cuáles son los órganos instaurados para ejercerlo y las facultades y funciones que corresponden a cada uno de ellos, en la inteligencia de que su origen es la voluntad popular y su propósito, el beneficio de la sociedad.⁷⁵

⁷⁵ Las garantías individuales. Parte general. Op.cit.

El artículo 39 también fundamenta los procedimientos democráticos para el surgimiento de los órganos del Estado. Si el poder público dimana del pueblo, es evidente que debe haber otros preceptos que expresen cómo se hará factible esa declaración; es decir, crear los procedimientos para garantizar que las autoridades a quienes corresponde ejercer el poder público provengan, efectivamente, de una decisión popular, y el método necesario para ello es el relativo al proceso electoral.

La declaración contenida en esta norma constitucional sustenta, asimismo, ideas como la del servidor público, aplicada a quien realiza una tarea gubernamental. Igualmente, constituye la base del capítulo de responsabilidades, puesto que el servidor público tiene que actuar siempre en razón del interés popular, y si se desvía de este propósito central de la Constitución, debe responder por ello y ser sancionado.⁷⁶

Otro concepto integrante de éste artículo es el de *pueblo*, conjunto de personas que suelen evolucionar en sus formas de organización, en las que existe un poder superior que se centraliza y refuerza los elementos de identificación, a la vez que los cohesiona y los proyecta hacia el exterior, frente a otros grupos que también tienen su propia identidad. En ese proceso, la autoridad política actúa a partir del elemento humano que la sostiene y, al mismo tiempo, organiza su quehacer colectivo y se identifica por medio de símbolos comunes frente a otras agrupaciones humanas.

Así, da lugar al concepto de nación, donde el elemento humano organizado alcanza una plena identificación y dispone de un poder político que lo integra, hasta confundirlo con el Estado. La nación supone el desarrollo de una autoridad centralizada, capaz de imponerse hacia el exterior. Esta configuración político-jurídica toma la forma de Estado y se desenvuelve hasta constituir los Estados democráticos liberales.

⁷⁶ SALGADO, Erendira, Poderes en conflicto, 2ª edición., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pp. 106-110.

La última parte del artículo se refiere a que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, lo que es congruente con la declaración inicial de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo; en efecto, éste puede cambiar de opinión y transformar su gobierno, es decir, su organización económica, su estructura social, sus conceptos ideológicos orientadores y la configuración política de sus autoridades. Por ejemplo; si un día el pueblo mexicano decidiera convertirse en una República centralizada, cambiaría la estructura del Estado en cuanto a la organización territorial del poder, pero podría hacerlo previa modificación de la Constitución.⁷⁷

Ahora bien, no es la revolución el método que puede emplear el pueblo para lograr esta alteración o modificación. La última frase del artículo 39 Constitucional debe relacionarse con el diverso 135, que contiene el procedimiento para reformar la norma suprema. El pueblo puede alterar su forma de gobierno a través del propio derecho; en otras palabras, el derecho a la revolución es un derecho a la vida, de la realidad, meta jurídica. En este sentido se interpreta la última frase del artículo 39. La propia Ley Suprema en su artículo 136, plantea lo contrario, al decir que “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”.

La Constitución Federal se ordena a sí misma como inmune a un proceso violento de cambio, y reafirma su validez a pesar de la existencia de ese proceso. Con todo, si la revolución triunfa y genera otra Constitución, la disposición normativa que desconoce la validez de la violencia como medio para transformar el orden del Estado, pierde sentido, puesto que con el triunfo de un movimiento armado se establece un nuevo orden jurídico y, evidentemente, el pueblo habrá ejercido esa capacidad de cambiar la forma de gobierno, pero no por la vía jurídica establecida Constitucionalmente, sino por una vía fáctica, que en todo caso tendrá una justificación política. En consecuencia, la Constitución plantea la posibilidad de

⁷⁷ CARPIZO. Jorge. Estudios Constitucionales, 8ª edición. México. 2003. Porrúa. Y UNAM. p 451.

cambiar ella misma, por decisión popular, a través de los poderes constituidos y del proceso de reforma que la propia Constitución establece.

El artículo 40 Constitucional implica que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, construye la organización política que desea darse. Su voluntad decide la Constitución Política, donde precisa que características tendrán la República, el Sistema representativo y el régimen federal que están creando. Las notas que configuran el sistema democrático se encuentra en toda la Constitución, pero, además, ésta definió, en su artículo 3º., qué debe de entenderse por democracia.⁷⁸

Por último, el artículo 41 de la ley suprema refiere como, mediante el sufragio, ejercerá el pueblo su soberanía, de acuerdo con los lineamientos que la propia Constitución y las leyes ordinarias respectivas prevean para celebrar comicios periódicos.

La legislación ordinaria también sustenta la soberanía nacional, como lo revelan, entre otros, los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 11 de la Ley de Aeropuertos, 2º de la Ley Orgánica de la Armada de México, 3º y 5º de la Ley de Desarrollo sustentable, 1º de la Ley de Información Estadística y geografía, el 2º de la Ley de Planeación y 126 de la Ley General de Población.

⁷⁸.- CARPIZO, Jorge. "Soberanía", op.cit. p. 3494.

CONCLUSIONES

Como hemos apreciado, la idea de la soberanía no surgió de una sola teoría, sino de la realidad, como la potestad última de acción y decisión sobre el orden jurídico, surgió como la facultad de dar y derogar las leyes sin la mediación de ningún elemento ajeno a ese pueblo. Soberanía es luego entonces, la equivalencia de libertad, independencia, poder constituyente, pueblo, autodeterminación y del principio de no intervención.

Por tanto, el titular de la soberanía, quien presida la soberanía, solamente debe ser el pueblo; y esto por qué? Porque el pueblo es quien edifica su Estado y su orden jurídico como instrumentos a su servicio, como auxiliares en su propósito de vivir con libertad, dignidad y justicia. El pueblo es quien quiere y decide. El pueblo construye, modifica, reforma y, llegado el momento, destruye a su Estado y su orden jurídico para dar vida a otros diversos. El intento de despersonalizar el significado de soberanía es negar la realidad y tratar de ocultar alguna forma de dominación y fuerza. Un sistema democrático es sólo aquél en el cual todo el poder deviene del pueblo, del pueblo que decide sus estructuras, entonces la soberanía sólo puede estar en la voluntad decisoria del pueblo. Como se ha dicho, la soberanía es al pueblo lo que la libertad al hombre.

En este sentido, es importante afirmar que la soberanía no es arbitraria, sino que se encuentra limitada por sus principios mismos; que es indivisible, que es inalienable, que es imprescriptible y que uno de sus principales objetivos es asegurar su propia libertad y dignidad. En este tenor, es inconcebible que la noción de soberanía pueda prestarse a la violación de los derechos humanos o al desconocimiento de que los gobernantes son solo los representantes de la voluntad del pueblo, ya que la misma idea de soberanía contiene sus límites para no autodestruirse y poder libremente decidir su Estado y orden jurídico que son instrumentos a su servicio para poder vivir bien, con libertad y con justicia.

Luego entonces, ante todo lo señalado se entiende y aprecia que el pueblo es una comunidad política, el pueblo soberano construye su Estado, el cual convive con otros Estados. De aquí que la idea de soberanía, que es única e indivisible, tenga un aspecto interno: la decisión de sus normas y un aspecto externo: la igualdad con los otros Estados soberanos. El aspecto externo de la soberanía es la independencia, la igualdad y la autodeterminación de los Estados en el consorcio de naciones regido por el derecho internacional.

Por tanto, las doctrinas de soberanía y de derecho internacional no son antagónicas, sino más bien son una el complemento de la otra, ya que el Estado soberano al no vivir solo, necesita reglas que normen sus relaciones con los demás Estados soberanos con los que interactúa. Desprendiéndose con ello que la base misma del derecho internacional es la idea de los Estados soberanos, ya que sin éstos sería superfluo.

Cabe hacer remembranza respecto a que la noción de soberanía no significa arbitrariedad, por ello el Estado soberano no debe realizar actos que no desearía que le hagan a él, debiendo por tanto, respetar la soberanía de los otros Estados. Este pensamiento está plasmado en un precepto jurídico del año de 1814, el artículo noveno de la Constitución de Apatzingán señaló:

Ninguna nación tiene derecho de impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Así, atendiendo a la idea de que un hombre libre no debe imponer su voluntad a otro, un pueblo tampoco debe intervenir en los asuntos internos del otro. En otras palabras, la idea de Rosseau se puede aplicar al derecho internacional: que los Estados soberanos en sus relaciones lleven como principio el respeto a la soberanía de los otros y que la fuerza común de todos impida que alguno trate de impedir a otro el ejercicio libre de su soberanía. En efecto, en el derecho

internacional se encuentra la mejor garantía y apreciación de la soberanía de cada Estado. En la realización de la igualdad de cada Estado resplandece su independencia y su autodeterminación. Todo Estado está obligado a respetar estos principios, todo Estado está identificado con su soberanía que no es arbitrariedad y se encuentra vinculada al derecho internacional.

Atendiendo a ésta idea, soberanía y derecho internacional son términos correspondientes. Como resultado tenemos que el titular de la soberanía en el derecho internacional, solo puede ser también el pueblo, que es la realidad, sólo que se suele hablar de Estado soberano, pero en esta disertación se está identificando Estado y pueblo, entendiendo a éste como comunidad política. En el derecho internacional tampoco podemos despersonalizar el concepto de soberanía a menos de exponernos a confusiones graves, como en el que cayeron los que criticaron la idea de soberanía y le atribuyeron haber propiciado las guerras.

El concepto de Estado soberano es el *sine qua non* de las organizaciones políticas actuales y la base del derecho internacional, lo cual podrá cambiar tal vez algún día si la instancia última de toma de decisión se traslada del Estado soberano a una instancia mundial de decisión y acción, entonces habrá sucumbido el Estado soberano y el derecho del mundo será decidido en una única y última instancia, pero mientras ello no acontezca, si es que algún día llega a pasar, cada Estado estaría liberado del poder de las leyes.

En tal virtud, podemos resumir que: el Estado soberano es la última instancia de decisión y ello es la base del derecho internacional, reiterando con esto no implica ninguna noción de arbitrariedad.

Ahora bien, la idea de soberanía no es sólo un concepto político y jurídico, sino también, e igualmente importante, de índole económico y cultural.

Soberanía política es la facultad de autodeterminación, de independencia y de igualdad de los Estados.

Soberanía jurídica es la creación de una Constitución y de todas las normas que deriven de ella.

Soberanía económica es la atribución de determinar un sistema económico y de disponer de los recursos naturales.

Soberanía cultural es la preservación del modo de ser y de pensar de la comunidad política.

Es indudable que la soberanía es completamente antagónica a cualquier forma o modalidad de imperialismo o colonialismo. Soberanía es libertad interna y externa del pueblo constituido en Estado.

Soberanía es la defensa de los pueblos pequeños y débiles frente a los pueblos más grandes, fuertes y poderosos; es en nuestros tiempos la fortaleza de los Estados frente a las superpotencias y potencias que desean dominar e imponerse en el mundo. Es la Soberanía la defensa del derecho que no da lugar ni admite condiciones, tutelajes ni limitaciones. La soberanía es y seguirá siendo una idea – motor de libertad e independencia- para lograr la justicia entre los Estados, la misma que se debe reflejar en sus adentros. La soberanía involucra la libre y justa disposición de los satisfactores materiales y culturales de un Estado para que los hombres que forman los pueblos lleven realmente una existencia digna de ser vivida.

BIBLIOGRAFÍA

1. PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado, 7ª. Edición; México, Porrúa. 2009
2. DE LA CUEVA, Mario. Estudiante preliminar a Heller Herman, La Soberanía. UNAM. México 1965.
3. JELLINEK, George. Teoría general del Estado, traducción de Enrique Figueroa Alonso. México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1997.
4. CARPIZO, Jorge. Soberanía. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, México, Porrúa/UNAM, 2001.
5. IGLESIA FERREIROS, Aquilino. Autonomía y soberanía. Una consideración histórica, Barcelona, Marcial Pons, 1996. p. 17.
6. KOTZUR, Markus. La soberanía hoy, traducción de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2003.
7. HELLER, Herman. La soberanía, traducción de Mario de la Cueva, México. UNAM. 1965.
8. SÁNCHEZ SARTO, Manuel. Prefacio a HOBBS, Thomas. Leviatán, traducción de Manuel Sánchez Sarto. 2ª edición, México, FCE, 1992.
9. CASTRO, Juventino V. La posible facultad del poder judicial para iniciar leyes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.
10. TRUYOL Y SIERRA, Antonio. Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado 2. Del Renacimiento a Kant, 2ª edición Madrid, Alianza Universidad, 1982.
11. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua Española, tomo II, 22ª edición, Ed. Madrid. Espasa Calpe, 2001.
12. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 35ª. Ed. México. Porrúa. 2003.
13. ARNAIZ AMIGO, Aurora, Soberanía y Potestad, México, UNAM. 1999.

14. LOEWESNTEIN, Kart, Teoría de la Constitución, traducción de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona. Ariel, 1964.
15. LASKI, Harold J. El problema de la soberanía, traducción Armando Bazan, Buenos Aires. Ed Dédalo, 1960.
16. DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Soberanía, Diccionario de Derecho, 31ª edición México, Porrúa, 2003.
17. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 16ª edición, México, Porrúa 2003.
18. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t.III, P.619.
19. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer curso de derecho internacional público, 2ª edición, México, Porrúa, 1993.
20. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Estado. Nuevo diccionario jurídico mexicano, tomo III.
21. GIERLE, Otto Von. Teorías Políticas de la Edad Media, traducción Piedad García Escudero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
22. ZIPPELIUS, Reinhold. Teoría del Estado. Ciencia de la Política, traducción Héctor Fix-Fierro, 3ª edición, México, Porrúa/UNAM, 1998.p.
23. DEL VECCHIO, Giorgio. Teoría del Estado. Traducción Eustaquio Galán y Gutiérrez, Barcelona, Bosch. 1956.
24. El Federalismo. Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, número 3, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
25. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, 56ª edición, México, Porrúa, 2004.
26. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Comentario al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo II.
27. Tesis 2ª, CXV-72002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XVI, noviembre 2002.
28. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Áreas estratégicas. Nuevo diccionario jurídico mexicano, tomo I.

29. SALGADO, Erendira. Poderes en conflicto, 2ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
30. CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, 8ª edición, México, 2003, Porrúa/UNAM.